

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIÉRNES Y SABADOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)

Las Disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripcion en Santander.—Por un año 26 pesetas; por seis meses 14 idem por tres meses 7 1/2 id.

Suscripcion para fuera.—Por un año 35 pesetas; por seis meses 22 idem; por tres meses 12 idem.

Se suscribe en la imprenta de **La Voz Montañesa**, calle de San Francisco, 30. El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) se encontraba el 23 del corriente en la ciudad de Zaragoza sin novedad en su importante salud.

La Serma. Sra. Princesa de Asturias, las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

La Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el recurso dealzada interpuesto por el Ayuntamiento de Olot contra una providencia del Gobernador de la provincia de Gerona que anuló el nombramiento de Secretario de la referida Corporacion:

Resulta que leidas en la sesion del 2 de Noviembre de 1877 las solicitudes de los cinco aspirantes á la referida plaza á la sazón vacante, por mayoría de nueve votos contra cuatro se acordó encomendar al Presidente la eleccion de entre los aspirantes; que habiendo manifestado el Alcalde, en vista de aquel voto de confianza, que nombraba á D. Joaquin Castañer y Moner, aprobó el Ayuntamiento dicho nombramiento por la misma mayoría; pero al leerse el acta en la sesion siguiente el dia 9, se opusieron á su aprobacion los cuatro Concejales que constituyeron la minoría, por no contener una verdadera y legal votacion nominal para el nombramiento de Secreta-

rio, y por la informalidad con que se habia procedido, recurriendo con tal motivo al Gobernador de la provincia, cuya Autoridad, de acuerdo con la Comision provincial, revocó el acuerdo del Ayuntamiento; mandando proceder de nuevo al nombramiento de Secretario. De esta resolucion ha apelado el Ayuntamiento para ante el Gobierno, fundandose principalmente en que el recurso de la minoría de los Concejales no le interpuso por conducto del Alcalde, como previene el art. 140 de la ley; que en los artículos 74, 78 y 122 se declara de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el nombramiento de sus empleados, por cuya razon no pudo el Gobernador revocar el acuerdo de la mayoría del Ayuntamiento, y por último, que el nombramiento de Secretario no se hizo por el Alcalde, sino por la Corporacion, á propuesta de éste, por lo cual no puede decirse que aquella delegase sus atribuciones.

La Seccion no halla méritos bastantes en las razones indicadas para revocar, como se pretende, lo resuelto por el Gobernador de la provincia, pues el hecho de no haberse cursado la apelacion de los Concejales disidentes por conducto del Alcalde en nada afecta al fondo del asunto, y si bien constituye una falta de ritualidad, ha quedado esta subsanada en sus efectos desde el momento en que reclamados por el Gobernador al Alcalde todos los antecedentes del asunto, ha podido este ilustrar la cuestion en cuanto procediese y estimase necesario. Respecto de la segunda razon expuesta, parece ocioso manifestar que la facultad que la ley otorga á los Ayuntamientos para el nombramiento de sus empleados no los autoriza para prescindir de los requisitos establecidos al efecto; y como quiera que el art. 122 de la ley municipal exige el previo concurso por lo que respecta á los Secretarios de dichas Corporaciones, y en el presente caso, por más que se diga que este fué anunciado, lo cual no se acredita en el expediente, es lo cierto que ni se examinaron las circunstancias de cada uno de los aspirantes, ni se discutieron sus condiciones y méritos para el desempeño del cargo, es evidente que vino á hacerse comple-

tamente ilusorio é inútil el concurso; tanto más, cuanto que autorizado desde luego el Alcalde para designar al que hubiera de desempeñar la plaza, se privó á los Concejales de la facultad de discutir los méritos personales de cada uno de los aspirantes.

Por otra parte, en el art. 122 se establece que el nombramiento de Secretario corresponde exclusivamente al Ayuntamiento, previo concurso, y no previa propuesta, que es lo que en realidad ha tenido lugar en el presente caso, resultando de todo ello que la ley no ha sido exactamente cumplida, y que en tal concepto estuvo en su lugar la providencia del Gobernador, en cuanto dejó sin efecto el referido nombramiento.

Por tales razones es de parecer la Seccion que procede desestimar el recurso interpuesto contra lo resuelto por la espresada Autoridad.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Agosto de 1878.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Gerona.

GOBIERNO

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

SECCION DE FOMENTO.

Minas.

Del 27 de Octubre al 3 de Noviembre, se procederá por el Sr. Ingeniero del ramo, D. Tomás Tinturé á practicar la demarcacion de la mina «Esperanza» registradas por D. Manuel Piralte.

Y no siendo habido en esta capital el

referido D. Manuel Piralte, ni teniendo en ella representante legal, se le notifica por medio de este periódico oficial, con arreglo á lo prevenido por el artículo 40 del reglamento para la ejecucion de la Ley de minas vigente.

Santander 17 de Octubre de 1878.

El Gobernador,

Ricardo Villalba.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

En la *Gaceta* número 289, correspondiente al dia 16 del corriente, aparece inserta la Real orden del Ministerio de Hacienda que á continuacion se expresa:

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion general sobre expedicion de las cédulas personales por las Administraciones económicas en las capitales de provincia, S. M. el Rey (Q. D. G.) de conformidad con lo propuesto por V. E. é Intervencion general de la Administracion del Estado, y con lo informado por la Junta de Directores generales de Hacienda, ha tenido á bien resolver:

1.º En uso de la facultad que á la Administracion se concede por el artículo 16 de la ley de Presupuestos de 11 de Julio de 1877, continuará encomendada á los Ayuntamientos de todas las poblaciones que no sean capitales de provincia la formacion del padron de cédulas personales, la distribucion de estas y su cobranza, con arreglo á las disposiciones de la instruccion de 21 de Julio de 1877.

2.º En las capitales de provincia este servicio correrá á cargo de los Jefes de las Administraciones económicas,

que asumirán las facultades y atribuciones que concedió á los Presidentes de las Comisiones de Evaluación de la riqueza inmueble la Real orden de 4 de Enero último.

3.º El recargo municipal que sobre el valor de las cédulas establezcan los Ayuntamientos dentro del límite del 15 por 100, se recaudará por la Hacienda en las capitales de provincia al propio tiempo que se cobre el importe de las cédulas, ingresando en el Tesoro con talon de cargo especial, y su producto se entregará mensualmente á las respectivas Corporaciones municipales, haciendo constar el pago al dorso de la cédula expedida con la siguiente nota: «Satisfizo en (la fecha de expedición)... pesetas... céntimos de recargo municipal,» cuya nota autorizará la firma del cobrador y el sello de la Administración.

4.º Las Comisiones de Evaluación de la riqueza territorial y los Ayuntamientos de las capitales de provincia que tienen á su cargo la distribución y cobranza de cédulas, harán inmediata y ordenada entrega á los Jefes económicos de todos los datos, antecedentes y trabajos preparatorios que tuvieren al efecto, verificándolo por medio de inventarios triplicados, de los que remitirá uno á esa Dirección general, otro conservará el Jefe económico, y el tercero con el correspondiente *recibí* quedará como resguardo en la oficina que verifique la entrega.

5.º Los Presidentes de las Comisiones de Evaluación pondrán á las inmediatas órdenes de los Jefes económicos los cobradores y auxiliares temporeros que en la actualidad estén encargados de este servicio, así como los ordenanzas de las Secciones de impuestos que se pusieron á las suyas por consecuencia de lo dispuesto en Real orden de 4 de Enero último.

6.º Los expresados Presidentes harán entrega igualmente á la Administración económica del material que hayan adquirido para el servicio de cédulas que deben conservar existente.

7.º Los empleados temporeros á que se refiere el art. 5.º y los que en lo sucesivo nombren los Jefes económicos con aprobación de la Dirección general, constituirán un Negociado especial de expedición, distribución y cobranza de cédulas personales que estará bajo la inmediata vigilancia del Jefe del de impuestos.

8.º Los trabajos que deben preceder á la expedición de las cédulas son la formación de tres índices rigurosamente alfabéticos de los nombres de los llamados á adquirir, cédulas formando uno por contribución de inmuebles, cultivo y ganadería; otro por contribución industrial y de comercio, y otro por inquilinato, en la forma prevenida en la circular de esa Dirección general de 10 de Enero del corriente año.

9.º Después de compulsados los tres índices debe formarse de ellos uno general, del que se sacarán cada día para el reparto y cobranza de las cédulas á domicilio relaciones parciales que sean listas cobratorias. Dichas relaciones se entregarán con las cédulas numeradas y firmadas á los repartidores, y estos extenderán el documento á presencia de los interesados, recogerán su firma en los talones que segregarán de las cédulas, y entregando estas á los interesados, devolverán aquellos á la Administración para que las anote en el índice ó relación de cédulas realizadas.

10.º Los Jefes económicos interesarán de los Alcaldes que á cada cobrador acompañe un guardia municipal para que preste el necesario auxilio á los fines de una expedita y pronta recaudación, y con objeto de que puedan comprobarse la presentación en el domicilio del contribuyente y la negativa, si la

hubiere, á recibir y á abonar el importe de las cédulas por los individuos de su familia ó servicio, si aquel estuviere ausente.

11. En las grandes poblaciones donde la mucha demanda de cédulas lo justifique, se establecerán varios cobradores fijos, que en diversos puntos faciliten la expedición de cédulas cuando sea necesario al buen servicio.

12. Se constituirá también y permanecerá constantemente en la Administración un cobrador expedidor de cédulas, que atenderá las reclamaciones del público, satisfaciéndole sin demora.

13. Los cobradores deberán pagar anticipadamente las cédulas que reclamen, autorizándoles para que puedan hacer una saca diaria de los almacenes de efectos estancados, pero con las mismas formalidades con que se entregan á los estancieros los efectos estancados que expenden.

14. No obstante lo prevenido en la regla precedente, los Jefes económicos, de acuerdo con los Jefes de las Secciones de Intervención, podrán nombrar bajo su responsabilidad uno ó más cobradores, con la confianza ó garantías necesarias, los que deberán responder con ingresos ó documentos de las cédulas que cada día se le faciliten, sin que por ningún concepto el valor de las que queden en su poder pueda exceder del importe de su fianza.

15. Una vez establecidos los cobradores, la Administración anunciará por todos los medios de publicidad posible que los que necesiten cédula puedan pedir la al Jefe económico en escrito extendido en papel blanco, designando la clase de cédula que le corresponde, su nombre, naturaleza, provincia, edad, estado, profesión y residencia habitual, la cual será extendida por la Sección especial y se llevará á domicilio del reclamante, para el solo objeto de cobrar su importe y recoger la firma en el talon respectivo que ha de conservarse en la Administración económica.

16. Las cédulas de cada capital ó pueblo tendrán una numeración general de expedición en cada clase, y para hacerla compatible con los diversos despachos de estos documentos; se estampará aquella por los Jefes de los Negociados de impuestos, antes de ser autorizadas por los Jefes económicos al distribuirse diariamente á cada cobrador las que deba expedir.

17. Para los efectos del apercibimiento escrito, á cada uno de los que no se hubiesen provisto de cédula, de que trata el art. 33 de la instrucción, bastarán los apercibimientos generales en los periódicos oficiales respectivos.

18. Los Jefes económicos tendrán los deberes que señalan á los Alcaldes para la expedición de cédulas los artículos 33, 36, 44, 47 y 62 de la instrucción vigente y los Jefes de los Negociados de impuestos los del 35 y 50 de la misma.

19. La cobranza de las cédulas personales á las clases activas y pasivas, partícipes de cargas de justicia, funcionarios á premio, como Administradores de loterías y estancieros, operarios de ambos sexos de las fábricas y á cuantos perciban haberes del Estado seguirán sujetándose á lo que dispone el art. 38 de la instrucción; pero quedando obligados los respectivos habilitados á ingresar el importe del recargo municipal en las cajas de las Administraciones económicas, sin cuyo requisito no serán autorizadas aquellas por los Jefes de la expresada dependencia.

20. Los gastos de material y arrendamiento de locales, así como los correspondientes al personal y premios de expedición de los Ayuntamientos, se satisfarán con cargo al crédito de 480.000 pesetas que figura en el artículo 2.º, capítulo 7.º, sección 9.º del

presupuesto vigente para premios de expedición de cédulas personales, sin que pueda excederse de aquella cifra, sino en el caso de que los ingresos sean mayores que las sumas presupuestas.

21. Se amplía por el actual año económico hasta el 31 de Diciembre el plazo de distribución de cédulas á que se refiere el art. 31 de la instrucción vigente, entendiéndose modificados en lo sucesivo los demás que tienen relación con él.

Al propio tiempo, con el fin de organizar las operaciones de contabilidad, se ha servido dictar las reglas siguientes:

1.º Las cédulas que se entreguen á los cobradores á fianza, lo serán, previo pedido de estos, y en virtud de orden del Jefe económico al guarda-almacen, siendo de abono en la cuenta del mismo en concepto de *entregas á los cobradores*.

2.º Las Intervenciones de las Administraciones económicas abrirán cuenta á cada cobrador de las cédulas que se le entreguen, considerándole como si fuese un Administrador subalterno, cargándole las que saque del almacén en virtud de las órdenes que intervendrán antes de verificarse las entregas, y abonándole las que acredite haber repartido y cuyo importe ingrese así como el recargo municipal en la caja de la Administración económica, con la separación debida.

3.º Las cédulas cuyo importe ingresen los cobradores, se considerarán como vendidas en el mes en que se verifique el ingreso, y se comprenderán en tal concepto en la primera parte de la cuenta de Administración destinada para las cédulas en almacenes.

4.º Las cédulas entregadas á los cobradores que queden sin realizar en fin de cada mes, se considerarán como existencias en poder de dichos subalternos, debiendo cuidar la Administración que justifiquen la razón ó motivo de no haberlas hecho efectivas y de que se sigan los procedimientos correspondientes hasta su completo cobro.

5.º Las Administraciones económicas no devolverán á los cobradores la fianza que tengan prestada sin que antes se acredite con certificación de la Sección de Intervención que tienen solventes sus cuentas respectivas.

6.º Las cédulas que no lleguen á realizarse por resultar indebidamente expedidas, ó por otras causas ajenas á la gestión administrativa, se declararán anuladas, previa la formación de expediente, y se devolverán en tal concepto al almacén, con cargo al mismo y abono á la cuenta del cobrador respectivo. Dichas cédulas se conservarán en almacenes, facturadas con separación de las útiles hasta que termine el año económico en que debieron regir, en cuyo caso se datarán en cuenta en concepto de inutilizadas y caducadas, acompañándolas á la misma cuenta para la justificación de la data.

7.º La declaración de anulación de cédulas se entenderá sólo de las que previamente estuviesen expedidas á nombres de personas cuyo paradero se ignora, advirtiendo que dicha declaración no le releva de adquirir el documento, ni méhos satisfacer los recargos y penas que corresponda cuando sea descubierta la defraudación y averiguado el paradero de los que incurran en esta falta.

8.º Para el ingreso en caja del importe á que ascienda la relación diaria por la expedición de cédulas, se expedirán dos talones de cargo, uno por la parte que corresponda al Tesoro y otro por lo que en concepto de recargo deben percibir los Ayuntamientos.

9.º Llegado el caso de satisfacer á los mismos el todo ó parte de los mencionados recargos, deben las Administraciones económicas formalizar á su

vez el 10 por 100 que por la administración del impuesto corresponde al Estado, á cuyo fin se datarán de la cantidad íntegra que tengan aquellos derechos á percibir, y expedirán á la vez un talon de cargo por el importe de la vez por 100 de la suma datada.

10. Las Administraciones figurarán sólo los ingresos por el cupo del Tesoro en el lugar que señalan las cuentas anuales y semestrales de rentas públicas, y las relaciones mensuales en el concepto de impuesto de cédulas personales.

11. El recargo municipal figurará asimismo en las cuentas de rentas y gastos públicos, y en las relaciones mensuales por fondos especiales en igual forma que la establecida para los demás partícipes, y á dicho fin manuscibirá á continuación del lugar que ocupan los de consumos el que con la denominación de *Impuestos de cédulas*, «recargos municipales» dé á conocer las operaciones que por este concepto deben figurar en los mencionados documentos.

12. Fijado ya en los impresos de cuentas y relaciones de rentas públicas en los valores á cargo de la Dirección general de Impuestos un concepto para el 10 por 100 de administración de partícipes, las Administraciones cuidarán de distinguir por medio de subconceptos manuscritos aquellos ingresos que procedan de consumos de los que correspondan al impuesto de que se trata.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Octubre de 1878.—Orovio.»

En consecuencia de la Real orden que antecede y de la circular de la Dirección general de Impuestos, fecha 16 del actual, la Administración de mi cargo ha creído oportuno hacer las siguientes prevenciones:

1.º Que tan pronto como se reciban de la Fábrica Nacional del sello las cédulas correspondientes, de cuyo acto se dará aviso á los Ayuntamientos por medio de este periódico oficial, se presenten por sí ó persona debidamente autorizada, con objeto de que se les haga entrega de dichos documentos con arreglo á los pedidos que obran en esta Administración, ó á los que se verifiquen por los Ayuntamientos que á mano los han remitido á pesar de haberles prevenido cumpliesen con dicho servicio.

2.º Que según lo determinado en el caso 21 de la expresada Real orden se amplía para el presente año económico hasta el 31 de Diciembre próximo el plazo de distribución de cédulas, trascurrido el cual incurrirán los morosos en el recargo á que se refiere el artículo 47 de la Instrucción del Impuesto.

3.º Que los Ayuntamientos que faltan de rendir las cuentas correspondientes al ejercicio de 1877-78, por el impuesto de que se trata habrán de verificarlo precisamente en los primeros días del próximo Noviembre devolviendo con factura duplicada las cédulas sobrantes que resulten ó ingresando el importe de las expedidas en la Caja de esta Administración económica.

4.º Se recomienda á los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos tengan muy presente para la expedición de las cédulas las alteraciones introducidas en la escala de imposición publicada en el *Boletín Oficial* de la provincia, número 12, correspondiente al 20 de Julio último.

La Administración espera confiadamente del celo de los Sres. Alcaldes que cumplirán cuanto se determina en la Real orden citada y disposiciones que se expresan, fijando toda su atención en los plazos que designa y teniendo muy presente la Instrucción del Impuesto cuya observancia se llegarán á obtener

los resultados que deben esperarse en beneficio de los intereses del Tesoro.

Debe por último manifestar esta Administración que encargada en la capital de la expedición de cédulas del ejercicio de que se trata y sin perjuicio de llevar á cabo la distribución de aquellas á domicilio, queda establecido en la misma oficina desde 1.º de Noviembre próximo un espedidor recaudador permanente durante las horas ordinarias para atender al despacho de las que se soliciten por los interesados, los que deberán presentar á esta Administración su petición extendida en papel blanco, designando la clase de cédula que le corresponde, su nombre, pueblo de su naturaleza, provincia, edad, estado, profesión y residencia habitual conforme determina el caso 15 de la Real Orden precitada.

Santander 21 de Octubre de 1878.— El jefe económico, José Vazquez.

En la Gaceta del día 21 del actual, correspondiente al núm. 294 se halla inserto el anuncio siguiente:

Dirección general de Rentas Estancadas

En Bilbao se han ocupado sellos de guerra de 15 céntimos de peseta, de la emisión corriente, que reconocidos por los peritos resultan falsos.

Las diferencias mas esenciales, que los distinguen de los legítimos, son las siguientes:

En los falsos el color de la tinta es mas bajo.

El rayado del fondo es más desigual. El busto de S. M. carece de claro oscuro.

El extremo de la nariz es más recto.

El pelo por detrás de la oreja aparece sumamente claro y lleno de rayas blancas que no existen en los legítimos.

Los puntos del trespado son muy desiguales, y están la mayor parte cegados por falta de limpieza en el perforado.

Todo el grabado en general es borroso y tosco.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.»

Lo que se inserta en el Boletín Oficial de la provincia para que llegue á conocimiento del público.

Santander 23 de Octubre de 1878.— El jefe económico, José Vazquez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Mariano G. de la Llamosa, Registrador de la propiedad de este partido de Villacarriedo, Audiencia de Burgos.

Hago saber: Que por D. Manuel Martínez Conde, vecino de Torrelavega, se ha presentado en este registro la demanda del tenor siguiente:

Señor Registrador de la propiedad de Villacarriedo.—D. Manuel Martínez Conde y Diaz, Notario y vecino de Torrelavega, con cédula personal número noventa y siete que exhibo, ante V. S. parezco y digo:

1.º Que por escritura de nueve de Octubre de mil ochocientos setenta y uno otorgada en San Pedro del Romeral, ante el Notario D. Antonio Martínez Conde, compré á D. Manuel Gutiérrez Barquin y Ortiz, vecino de dicho San Pedro, la finca siguiente:

Una finca rústica en término del lugar de Resconorio, barrio de Velascones, sitio de Oyalcándano, compuesta de una casa número cuarenta y ocho, con su portal accesorio, que junto ocupa una superficie de cincuenta y cuatro metros treinta y cuatro centímetros, y un prado y tierra labrantía, de cabida una hectarea, cincuenta y siete áreas y ocho centiáreas, que linda al Saliente

con mas de D. Bernardo y D. Sebastian Martínez Conde, al Sur y Poniente con calleja y ejido y al N. mas de D. Marcos Ortiz de la Torre.

Mi adquisición se inscribió en ese Registro en el tomo ciento setenta y uno diez y seis del Ayuntamiento de Luena, folio doscientos cuarenta y nueve.

2.º En dicha escritura de adquisición consta que el Gutiérrez había adquirido á su vez dicha finca de Doña Josefa Martínez Conde y Martínez, Doña Lorenza y Doña Damiana Gutiérrez y Martínez, vecinas de Resconorio, á quienes correspondía desde hace mas de veinte años y que se me hizo la transmisión en concepto de estar la finca libre de toda carga y pensión, pero con condición de que había de respetar por término de un año que venia en seis de Noviembre de dicho año de mil ochocientos setenta y uno, el pacto de retroventa que á favor de las Doña Lorenza, Doña Josefa y Doña Damiana, estableció el vendedor Gutiérrez, para el caso de que aquellas reintegrasen el precio, gastos de copia, hacienda é inscripción, sobre lo que se ha cancelado tal condición por haber trascurrido el año, y no haber intentado el retracto ni devuelto las cantidades las Doña Josefa, Doña Lorenza y Doña Damiana.

3.º En la mencionada escritura de nueve de Octubre de mil ochocientos setenta y uno, convine en que debían pasar contra la finca adquirida mil cien pesetas capitales de censos en favor de las Capellanías de Animas de Resconorio, de la otra fundada en aquella localidad por D. Manuel Ibañez y como aniversario, de cuyos censos ó gravámenes se había hecho cargo el D. Manuel Gutiérrez Barquin, vecino de Resconorio, al comprar á Don Joaquín Martínez Conde, varias fincas que el mismo Don Joaquín había recibido con igual carga, y que se describen de la manera siguiente:

Una tercera parte de casa señalada con el número treinta y cinco, en el barrio de Velascones, del lugar de Resconorio, mancomunada con mas de Don Pedro y Doña Dorotea Martínez Conde, que el todo ocupa una superficie de cincuenta y cuatro metros y treinta y cuatro centímetros, no asegurada en incendios, que linda por derecha con propiedad de herederos de Don Pedro Martínez Conde, y por izquierda y espalda con servidumbre y propiedad de la Doña Dorotea Martínez Conde.

Un terreno de nueve plazas ó veinte y siete áreas setenta y dos centiáreas de prado y labrantío en el mismo barrio de Velascones, que linda al Saliente con mas de herederos de Don Aniceto Martínez Conde, Sur y Poniente con carretera y ejido comun y Norte mas de herederos de Don Pedro Martínez Conde.

4.º Al convenir con el Gutiérrez Barquin que al adquirir yo la finca de Oyalcándano había de reconocer sobre tal gravámen con opción á cualquier ventaja si resultase menos capital de censos, se partía ya del supuesto de que era dudoso el que tuviesen vigentes esos censos y aniversario que en todo caso no podían llegar á la cantidad de mil cien pesetas, pero hipotequé para las resultas de tales censos y aniversario dicha finca de Oyalcándano, ofreciendo otorgar reconocimiento á quien correspondiese, siendo por tanto tales cargas de mi cargo, aun que con opción á las ventajas indicadas, se tomó razon de la hipoteca de la finca de Oyalcándano para tal responsabilidad en dicho tomo ciento setenta y uno, diez y seis de Luena, folios doscientos cuarenta y nueve vuelto y doscientos cincuenta.

5.º Desde que se otorgó la escritura estoy indagando la existencia de los censos, y no he podido averiguar que resulten vigentes, pues no se hallan escrituras, ni en los últimos treinta años

se han hecho reconocimientos de ellos.

6.º Tampoco he podido averiguar donde residan ni quienes sean las personas que se puedan considerar como dueños ó con derecho á las capellanías que se indican, y por tanto á los censos y aniversario por lo cual y deseando que la finca de Oyalcándano, se declare completamente liberada de tales cargas y que no tiene ninguna otra, formulo sobre ello la correspondiente petición para que en su día recaiga la sentencia de quedar la finca completamente libre.

Suplico á V. S. se sirva tramitar el expediente para que recaiga dicha resolución, disponiendo la fijación de anuncios en el pueblo de Resconorio, y en el Boletín Oficial de la provincia, llamando á los que se crean con derecho á tales censos y aniversario, para que en el término de noventa días, ejerciten sus derechos y acciones sobre la pertenencia y reconocimientos de tales censos y aniversario, con apercibimiento de que no haciéndolo dentro de dicho plazo se tendrán por extinguidos los expresados censos y aniversario en cuanto á tercero que después adquiere dominio ó derecho real sobre la finca de Oyalcándano.

Dios guarde á V. S. muchos años. Torrelavega 8 de Agosto de 1878.—Manuel M. Conde

Y para que pueda llegar á conocimiento de los interesados desconocidos á quienes pueda perjudicar la liberación pretendida se hace notorio por el presente; advirtiéndolo, que los que se crean con derecho á oponerse á la misma liberación, habrán de hacer uso de su derecho ante el Sr. Juez de primera instancia de este partido en el plazo de noventa días, apercibidos que de no hacerlo se tendrán por extinguidos dichos gravámenes hipotecarios en cuanto á tercero que después adquiere dominio ó derecho real sobre la finca de cuya liberación se trata. Dado en Villacarriedo á 5 de Setiembre de mil ochocientos setenta y ocho.—Mariano G. de la Lamosa.

Licenciado D. José Torres y Torres, Juez de primero instancia de esta villa de San Vicente de la Barquera y su partido, etc.

Hago saber: que por virtud de autos ejecutivos que se siguen en el Juzgado de primera instancia del distrito del Salvador de Sevilla contra D. Buena Ventura Gonzalez se le embargaron y tasaron los bienes siguientes:

Una casa de habitación en la calle de San Antonio, de esta villa, con una fabrica de licores, accesoria á la misma al lado del Este y recién construida, señalada aquella con el número seis, que consta de piso, suelo alto y desban, linda á todos vientos, calles y rondas públicas, tasado en diez mil doscientas doce pesetas cincuenta céntimos. 10.212 50

Una bodega con un horno dentro y huerta, pegante á la misma en dicha calle de San Antonio, sin número la huerta, cerrada sobre sí de pared, mide una área treinta y seis centiáreas y la bodega y horno cincuenta y cinco metros cincuenta centímetros, arruinada y caida parte de ella, tiene su entrada al Norte, por cuyo viento y Oeste linda con rondas públicas y Este y Sur Don Eusebio de Hoyo, tasadas en seiscientos noventa y dos

pesetas cincuenta céntimos. 692 50

Otra bodega sin número destinada á fragua en la calle de la Cabaña compuestas de piso suelo y viga para desban, mide sesenta y siete metros cincuenta centímetros, linda al Norte y Sur calles públicas, Este Don Vicente de la Torre y Oeste herederos de Don Pio del Campo y bodega de Don Genaro y Don Fermín de de Cires, tasada en mil quinientas treinta y siete pesetas cincuenta céntimos. 1.537 50

Un solar en abertal su número, con escombros de cuando fué casa en dicha calle de la Cabaña, que mide sesenta y tres metros cuadrados, linda al Norte, calle pública, Oeste, Don Vicente Trasierra, Sur, bolera y Este, herederos de Doña Antonia Pastor, tasado en doscientas setenta y cinco pesetas. 275

Cuyos bienes se ha dispuesto sacar á pública subasta señalando para el remate, la hora de las once de la mañana del día 11 de Noviembre próximo en esta Audiencia á consecuencia de exhorto de dicho Juzgado.

Y para que llegue á conocimiento de los licitadores se fija el presente.

Dado en esta expresada villa á 17 de Octubre de 1878.—José Torres y Torres.—Por mandado de S. S., Juan Angel del Corro.

ANUNCIOS PARTICULARES.

VAPORES-CORREOS de A. Lopez y Compañía.

PARA LA HABANA

en viaje extraordinario para carga y pasajeros solamente.

Saldrán de Santander el día 5 de Noviembre el vapor

GIJON.

Los despachan sus consignatarios los señores Angel B. Perez y compañía, Muelle, núm. 18.

ESCANDON Y COMPAÑIA.

AGENCIA DE OFICINAS.

BECEO NUM. 9, PRINCIPAL.

Estos Sres. participan á los ayuntamientos y particulares que representan en esta capital, que han trasladado su escritorio á la calle de

Becedo 9, principal.

Manual de Pósitos.

Recopilación de las leyes, reglamento y disposiciones vigentes, relativas á tan importante ramo, concordadas y anotadas por D. José Viñas y Ortiz, abogado del ilustre Colegio de Madrid, encargado del Negociado de Pósitos en el Ministerio de la Gobernación.

Se vende en Madrid, en casa del autor, calle del Arco de Santa María, 19, principal izquierda, al precio de dos pesetas.

Los pedidos se harán adelantando su importe en libranzas del Giro Mútuo ó letras de fácil cobro.

Santander.—Imprenta de La Vos Montañesa á cargo de Manuel Ortiz de Guinea, calle de San Francisco, número 30.

APROVECHAMIENTOS FORESTALES PARA 1878-79.

Partido judicial de Reinosa.

Maderas para subasta.

(Continuacion).

Table with 11 columns: Número del monte en el catálogo, Nombre del monte, Pueblo á que pertenecen, Número de árboles, Especie, Volúmen (Metros y decímetros cúbicos), Tasacion con sus leñas y corizas (Pesetas), Término para ejecutar el aprovechamiento, Sitios en que están señalados los árboles, Ayuntamientos, and Día y hora en que se ha de celebrar la subasta. Rows include entries for Hoyanco, Las Matas, Dehesa, Cuesta Lechoso, Duesos y Montabliz, Grajera, Cortes y Soto, Matorra alta, Peña la tabla, Monte Viejo, and Haya y Vega.

NOTA. Todos estos aprovechamientos se ejecutarán con sujecion á los pliegos de condiciones publicados en el número 58 de este periódico oficial.

Santander 7 de Octubre de 1878.

V.º B.º El gobernador, VILLA LBA.

El Ingeniero Jefe, FRANCISCO ESPINOLA.

PARTIDO JUDICIAL DE RAMALES.

CONCESION GRATUITA.

Leñas con destino al consumo de los hogares.

Table with 8 columns: Número del monte en el catálogo, Nombre del monte, Pueblo á que pertenecen, Número de carros, Especie, Tasacion (Pesetas), Modo de verificar el aprovechamiento, and Tiempo concedido para ejecutarlo. Rows include entries for Pondra, Moro, Macirion, and Balseca.

(Se continuará.)